

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a favor del condenado YEISON ANDRES PEÑA HERRERA CC 1.005.155.097, privado de la libertad en el CPMSC de BUCARAMANGA (S)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YEISON ANDRES PEÑA HERRERA cumple pena de 41 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en razón a la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegaron los cómputos

CERTIFICADO. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17761790	05/02/2020	31/03/2020	192	ESTUDIO	192	16
17858626	01/04/2020	30/06/2020	240	ESTUDIO	240	20
17928507	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18008931	01/10/2020	31/122020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						98

• Calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/11/2019- 06/02/2021	BUENA Y EJEMPLAR

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Las horas certificadas le representan al sentenciado un total de 98 días (3 meses y 8 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

De manera complementaria el ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

2.1 "ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

2.3.1 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el proceso el sentenciado en razón de este proceso fue capturado el 04 de septiembre de 2019 luego ha descontado en físico 20 meses 24 días, que sumados a la redención de pena de (i) 3 meses y 8 días reconocidos en este auto arroja como pena cumplida un total de 24 meses y 02 días de prisión, con lo que se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que la mitad de la pena impuesta equivale a 20 meses 15 días de prisión.

2.3.2 Con respecto al segundo presupuesto objetivo se tiene que los delitos por los cuales fue condenado YEISON ANDRES PEÑA HERRERA Hurto Calificado y Agravado no están excluidos de este subrogado.

4. En cuanto al arraigo familiar y social, el ajusticiado allega certificado de residencia de la junta de acción comunal del Sector 2 del barrio Ciudadela Nuevo Girón y su respectivo reconocimiento, declarando la dirección donde vive su señora madre la cual concuerda con la escrita en la cartilla bibliográfica y la del servicio público de gas aportado, quien manifiesta que será la persona encargada de recibir en su hogar al sentenciado en la TRANSVERSAL 28 N° 22- 46 MANZANA D SECTOR 2 DEL BARRIO CIUDADELA NUEVO GIRON DEL MUNICIPIO DE GIRON (S) por lo que se entiende superado el presupuesto.

4.- En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el señalado por él.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesario el pago de caución prendaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno YEISON ANDRES PEÑA HERRERA, como redención de pena 98 (3 meses 8 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha YEISON ANDRES PEÑA HERRERA HIGUITA ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses y 02 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a YEISON ANDRES PEÑA HERRERA de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia. estableciéndose como lugar de cumplimiento TRANSVERSAL 28 N° 22- 46 MANZANA D SECTOR 2 DEL BARRIO CIUDADELA NUEVO GIRON DEL MUNICIPIO DE GIRON (S), eximiéndosele de caución prendaria

CUARTO: LÍBRESE las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno YEISON ANDRES PEÑA HERRERA al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva de su libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.

NI: 32807 Rad. 159-2019-06373
C/: YEISON ANDRES PEÑA HERRERA
D/: Hurto Calificado y Agravado.
A/: Redención de pena y Prisión domiciliaria
Ley 906 de 2004